**MEMORANDO-SG-254-VIII-2023**

Para: Abg. Isis Perdomo
Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

De: Secretario General

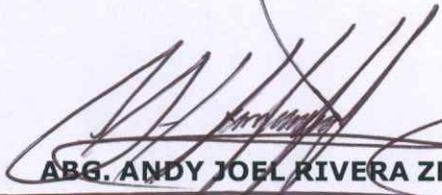
Asunto: Resoluciones Julio 2023.

Fecha: 01 de Agosto de 2023

En atención al **Memorándum UTLCC-602-VIII-2023**, donde solicita la remisión de las Resoluciones del mes de julio del 2023, emitidas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), información que debe ser difundida de oficio para su respectiva publicación en el Portal de Transparencia, le remito lo siguiente:

1. Resolución Gerencial **No. GGENEE-010-V-2023, Exp. 69-2022.**
2. Resolución Gerencial **No. GGENEE-014-VI-2023, Exp. 1-2023.**

Atentamente,


ABG. ANDY JOEL RIVERA ZEPEDA
SECRETARIO GENERAL POR DELEGACIÓN

Archivo

Elaborado por:	Aprobado por:
Clopez	Abg. Rivera





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° GGENEE-010-V-2023.

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el Expediente N° 69-2022 presentado por la abogada **ELSA REYES QUIÑONEZ**, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad mercantil **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES INMOBILIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA (DICOSA)**; reclamo cuya suma establece: **"SE INTERPONE RECLAMO ADMINISTRATIVO. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. REALIZAR INSPECCIÓN EN RESIDENCIAL JARDINES DEL BOSQUE EN SIGUATEPEQUE. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. RAZONAMIENTO DEVOLUCIÓN.- CARTA PODER"**. Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

CONSIDERANDO (1): Que la pretensión que persigue el reclamante es que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ordene la práctica de una inspección en el inmueble ubicado en Residencial Jardines del Bosque de la ciudad de Siguatepeque, que ordene el restablecimiento del suministro de energía, ordenando el pago que legalmente corresponda.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en se basa el reclamo administrativo aludido en resumen son los siguientes:

PRIMERO: Que su representada en fecha 21 de mayo del año 2021 solicitó a la ENEE de Comayagua autorizar la recepción de la II Etapa del Proyecto Residencial Jardines del Bosque propiedad de su representada **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES INMOBILIARIO SOCIEDAD (DICOSA)**; en tanto la ENEE daba respuesta a su representada, esta compraba el suministro de agua tal como se acredita con los recibos de compra de agua; los meses de agosto y septiembre con las facturas de compra de la bomba para la instalación del pozo y así suministrar el servicio a los habitantes del proyecto que son los afectados.

SEGUNDO: La Empresa Distribuidora Energía Honduras (EEH) le realiza un cobro a mi representada por la cantidad de Doscientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y cuatro Lempiras con Ochenta y Ocho Centavos (L 237,454.88) aduciendo





que mi representada ha realizado conexiones irregulares cuando la misma EEH ha realizado facturaciones promediada tal como se acredita con los documentos que se acompañan; Por otra parte la Empresa Nacional de Energía Eléctrica da respuesta a la solicitud presentada por mi representada en el mes de noviembre del año 2021 por lo que el cobro que hace la EEH a su representada es el más gravoso que establece la ley pues le hacen un cobro a partir de 24 meses cuando la irregularidad cometida sería en el mes de octubre y los días de noviembre en que le llega la notificación de aceptación de la recepción de la solicitud.

TERCERO: Mi representada presentó a través de su Gerente General el reclamo correspondiente a efecto de que se le aplique la sanción, ya que le están aplicando el cobro en base a 24 meses y no de dos meses que sería el tiempo de la conexión irregular de conformidad al artículo 73 que señala CONEXIONES IRREGULARES. Toda conexión o reconexión que se efectuó sin cumplir con el proceso establecido en el presente reglamento para gozar de la prestación del servicio eléctrico... artículo 74 que indica que, en caso de manipulación en el equipo de medición, la empresa distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada hasta por un periodo en el cual, indiciariamente se pueda obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicado el procedimiento criterios establecidos en los Artículos 75 y 76 correspondientes. El artículo 75 señala. La exigencia de cobro por manipulaciones y conexiones irregulares, al existir este precedente la Empresa Distribuidora deberá utilizar los criterios establecidos en el artículo 76, aplicables de manera razonada, según la caracterización de la anomalía identificada, para obtener el monto de la energía consumida y no pagada. De igual manera establece que el usuario podrá presentar la documentación que acredite la reconsideración del cargo o la disminución del periodo de anomalía dentro de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de haber sido notificado, la empresa distribuidora dispondrá de un plazo de diez (10) días para dar respuesta a la reconsideración.

CUARTO: Manifiesta la reclamante que interpone el presente reclamo administrativo a efecto de que a su representada se interponga la sanción que de conformidad a la ley le sea impuesta, ya que con dicha resolución esta doblemente sancionada la imposición de una multa y con la suspensión y con la suspensión del servicio de energía eléctrica y nadie puede ser sancionado dos veces por la misma falta, lo establece la Constitución de la República, por otra parte le está vulnerando el sagrado servicio del agua a los habitantes de la Residencial Jardines del Bosque garantía constitucional establecida en el artículo 145 de la Constitución de la República que establece: Se reconoce el derecho a la protección de la salud, Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad. El estado conserva el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. En consecuencia, declárese el acceso al agua y saneamiento como un Derecho Humano. Cuyo aprovechamiento y uso será equitativo preferentemente para





consumo humano. Así mismo, se garantiza la preservación de las fuentes de agua a fin de que estas no pongan en riesgo la vida y la salud pública.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría de la ENEE el 10 de octubre del 2022, mediante la cual aparte de su admisión, se solicitó a la Empresa Energía Honduras (EEH) que rindiera informe acerca de los hechos narrados por el peticionario, y se ordenó, asimismo, la apertura a pruebas por 20 días hábiles a fin de que el interesado pudiera proponer y evacuar las pruebas que estimare oportunas.

CONSIDERANDO (4): Que la Secretaría de la ENEE libró **Oficio SG-113-XI-2022**, solicitando el informe señalado en el considerando que antecede; recibiendo respuesta mediante **Oficio EEH-DC-2022-01-6583**, suscrito por **Magaly de la Ossa Hurtado**, Directora Comercial EEH (ver folio 141), que en sus puntos más destacables establece:

- El 18 de octubre del 2021 por medio de la gestión por campañas 10739120, se efectuó revisión completa de la cuenta 5174753, encontrando que el cliente sin previa autorización de la Empresa Distribuidora realizó conexión directa a la red de distribución de dos transformadores, de 1x15kva y 1x50kva. Conexión para la cual no había culminado el proceso de legalización del proyecto y no tenía solicitud de instalación de equipo de medida.
- De acuerdo con este hallazgo, en noviembre del 2021 se procedió con el cálculo y cobro de la Energía Consumida y No Pagada con base en la evaluación de parámetros técnicos de los transformadores y la fecha de fabricación de estos.
- Por su parte, el cliente aporta los siguientes documentos:
 1. Constancias de agua de Siguatepeque referente a inicio de explotación de agua en pozo del proyecto Residencial Jardines del bosque el 09 de julio de 2019.
 2. Oficio APD-448-2019 (respuesta a solicitud de diseño eléctrico por parte de la ENEE, para DICOSA) el 11 de noviembre del 2019.
 3. Certificado de Pruebas de transformadores en fecha 13 de abril del 2021.
 4. Solicitud para autorizar recepción de la II Etapa de proyecto de energía eléctrica para Residencial Jardines del Bosque el 21 de mayo de 2021.





5. Ficha de visita por parte de la ENEE y departamento Sub-zonas Regiones Centro-Sur, para revisión de diseño el 14 de julio del 2021.
- Las irregularidades encontradas el 18 de octubre del año 2021 "CONEXIÓN DIRECTA NO AUTORIZADA (SIN SOLICITUD)" son atribuibles al usuario, por lo tanto, los consumos de energía no fueron registrados por un equipo de medición. Posteriormente el cliente presenta reclamo y remite certificado de pruebas del transformador donde se constata el periodo en que no tuvo consumo de energía. Por lo que su reclamo se declara Parcialmente a Lugar, reconsiderando el ajuste de un periodo originalmente calculado de 12 meses a un periodo de 6 meses, refacturando 37,036 kwh equivalentes a un crédito de L 202,932.06.
 - Método de cálculo del ajuste: potencia instalada del banco de transformación, al ser un servicio ilegal sin medición ni consumos registrados previos a la normalización del suministro.
 - En referencia al corte de suministro de energía referido en el reclamo, se indica que el mismo responde al no pago de los montos adeudados. El reclamo fue respondido en correcta y debida forma, por lo que la suspensión del suministro posterior a esto es procedente, adicional a lo indicado, el servicio ha tenido consumos registrados desde su alta en octubre 2021 y nunca ha efectuado pagos de los valores reclamados.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (5): Que la valoración de los medios prueba por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) se realiza de forma individual para cada una de las pruebas que guardan relación con el fondo del asunto en conocimiento, en relación con los hechos controvertidos y su pretensión probatoria, sin perjuicio de la valoración conjunta de toda la prueba admitida y evacuada y del derecho aplicable a la presente causa:

Medios de prueba documentales públicos:

- Oficio EEH-CRC-2022-01-4342 del 21/7/2022 (folios 13-16): Evidencia la respuesta desfavorable emitida por la EEH al reclamo presentado por el peticionario, por haber encontrado irregularidades en el servicio, tales como: servicio directo sin facturación, conexión directa no autorizada sin solicitud.
- Acta de revisión y normalización eléctrica de medida indirecta y semidirecta (folios 17-24): Evidencia la inspección realizada por técnicos





de la EEH el 18 de octubre del 2021 y las anomalías encontradas en el suministro del peticionario.

- Nota de fecha 21 de mayo del 2021, dirigida al Jefe departamento Subzonas Regionales Centro Sur (folio 25): Evidencia la solicitud de recepción del proyecto con número de registro SG-2019-43 y EEH (SDT-1070-2019) ante la ENEE.
- Certificado de pruebas a Transformadores a particulares de fecha 13 de abril del 2021. (folio 33 y 34): Evidencia el cumplimiento de las pruebas de los transformadores ante la ENEE, y la fecha en que se realizaron dichas pruebas.
- Oficio APD-448-2019 de fecha 11 de noviembre del 2019 extendido por la ENEE (f.35): Evidencia la fecha de la aprobación del diseño del proyecto con número de registro SG-2019-43 y EEH (SDT-1070-2019) por parte de la ENEE.
- Nota emitida por el jefe de Distribución Departamentos de Subzonas Regionales Oficio RTP194-2021 el 3 de agosto de 2021 (F.39): Evidencia la aprobación por parte de la ENEE de la recepción técnica del proyecto con número de registro SG-2019-43 y EEH (SDT-1070-2019).
- Constancia emitida por la Unidad Municipal Desconcentrada "Aguas de Siguatepeque" el 31 de agosto del 2021 (F40): Evidencia la fecha de inicio del cobro mensual por el caudal extraído en un pozo categoría 2 ubicado en el sitio denominado La Esperanza para el suministro de agua de la Residencial Jardines del Bosque en Siguatepeque, departamento de Comayagua.
- Notificación de energía consumida y no pagada emitida por EEH (f 41): Evidencia el cargo de un valor en concepto de energía consumida y no pagada (ECNP) por la EEH.
- Formulario de solicitud de peticiones quejas y reclamos de la EEH del 16 de noviembre del 2021 (F. 46): Evidencia el reclamo realizado por el peticionario por el ajuste por ECNP efectuado por la EEH.
- Oficio EEH GG-2021-03-1581 (F. 47): Evidencia la respuesta de la EEH al reclamo por ajuste por ECNP en la clave 5174753 gestión 11060128.





- Escritura pública instrumento nro. 2867 del 30 de diciembre del 2014 (F. 73-79): Evidencia la constitución de la sociedad Diseño Construcciones Inmobiliario, S.A. (DICOSA).
- Fotocopias de recibos de consumo de energía eléctrica en el suministro con código de cliente nro. 5174753 de los períodos siguientes: nov/dic 2021, consumo en kWh: 120 (F. 120); may/jun 2022, consumo en kWh: 142 (F. 121); jul/ago 2022, consumo en kWh: 0 (F. 122); ago/sep 2022, consumo en kWh: 0 (F. 123); sep/oct 2022, consumo en kWh: 0 (F. 124); Evidencia consumos en su suministro de energía.
- Fotocopia de facturas de consumo de agua potable emitidos por la Unidad Municipal Desconcentrada Aguas de Siguatepeque para el suministro de agua con cuenta nro. H191.201256 correspondientes a los meses siguientes: Nov/2021, Dic/2021, Ago/2021, Sep/2021, Oct/2021, Nov/2021 (F125-128): Evidencia el consumo fijo de L. 240 mensuales en concepto del servicio de agua potable, desde agosto del 2021 a noviembre del 2021.

Medios de prueba documentales privados:

- Factura nro. 013-002-01-001-52359 emitida por Suministros Eléctricos, S. de R.L. de C.V. del 15/03/2012 (F. 26-28): Evidencia la compra de materiales eléctricos.
- Factura nro. 000-002-01-00072019 emitida por SEL Store, S.A. de C.V. del 20/4/2021 (F.30): Evidencia la compra de materiales eléctricos.
- Facturas nro. 000-002-01-00000740 y 000-001-01-00-052634 emitidas por Suministros Eléctricos Maná, por su orden, el 25/3/2021 y el 15/4/2021 (F. 31 y 32): Evidencia la compra de materiales eléctricos.
- Notas dirigidas por DICOSA a la EEH, por su orden, el 16/11/2021 y el 21/12/2021 (F. 45 y 49): Evidencia los reclamos presentados por el petitionerio ante la empresa distribuidora.





- Facturas emitidas por Inversiones J.M. S. de R.L. de fechas que comprenden agosto y septiembre del 2021 (F. 51-72): Evidencia la compra de agua que realizaba el peticionario a una empresa privada.
- Factura nro. 000-002-01-00000460, emitida por Inversiones Wolfe Honduras S.A de C.V. el 15-junio-2021 (F. 36): Evidencia la compra de bomba para la instalación de pozo, así como de otros materiales.

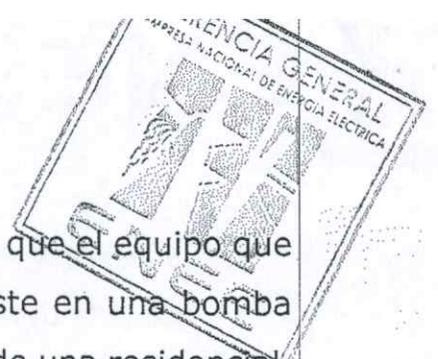
FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (6): Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

CONSIDERANDO (7): Que el Decreto Legislativo N.º 46-2022 publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 35,924 el 16 de mayo del 2022, contentivo de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, establece lo siguiente en su Artículo 1: **"Energía eléctrica. Bien público de seguridad nacional.** El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental" [SIC].

De la lectura del artículo que antecede, queda claro que a partir de la reforma en el sector energético y desde la entrada en vigencia del citado Decreto, el servicio público de energía eléctrica, aparte de catalogarse como un derecho humano, comenzó a ostentar una naturaleza económica y





social, y para el caso de marras, ha quedado demostrado que el equipo que alimenta el suministro de energía del peticionario consiste en una bomba de agua para abastecer de dicho líquido a los habitantes de una residencial, y, al igual que la energía, el acceso al agua está consagrado como un derecho humano por nuestra Constitución de la República en su artículo 145, por lo que, resulta de suma importancia resolver de forma justa y ceñidos al principio de legalidad.

CONSIDERANDO (8): Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de la Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II...**, **III...**, **B...**, **C...**, **D...**, **E.** Son objetivos específicos de la Ley: a) ...; b)...; c)...; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; f) Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)...”.

Con base en el artículo citado, resulta importante que esta Gerencia General de la ENEE aprecie y valore en su conjunto todos los elementos probatorios aportados y contenidos en el expediente, a fin de resolver de la forma más justa y ceñida a legalidad, determinando la procedencia del ajuste por energía consumida y no pagada aplicado por la Empresa Energía Honduras (EEH) a la sociedad mercantil Diseño y Construcciones Inmobiliario, S.A.

CONSIDERANDO (9): Que el Acuerdo CREE-028, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 35,147 el 13 de enero del 2020, tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en





las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

CONSIDERANDO (10): Que el RSED establece que es irregular toda conexión o reconexión que se efectúe sin cumplir con el proceso establecido para gozar de la prestación del servicio eléctrico (Art. 73). Asimismo, dicho Reglamento insta que, en caso de comprobarse una alteración al equipo de medición, sus accesorios o acometida, la empresa distribuidora está facultada a recuperar el consumo de energía no pagada, hasta por un período en el cual, indiciariamente se pudiera obtener evidencia del hecho irregular que ha ocasionado perjuicio, aplicando los procedimientos y criterios instituidos en los artículos 75 y 76 del RSED (Art. 74), contenido en acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta el 13 de enero del 2020, y reformado mediante Acuerdo CREE-099 del 14 de diciembre del 2020.

En la causa que nos ocupa, ha quedado demostrado y registrado en el acta nro. 123421 de la EEH, que en el inmueble de la sociedad mercantil Diseño y Construcciones Inmobiliario, S.A. (DICOSA), se encontraron las irregularidades descritas a continuación:

- Servicio directo sin facturación (Conexión directa no autorizada)
- Servicio directo sin facturación (Conexión directa no autorizada) Sin solicitud.

La irregularidad registrada por la Empresa Energía Honduras en el acta aludida, originada por la visita efectuada por una cuadrilla de técnicos de la EEH el 18 de octubre del 2021 en el inmueble del peticionario, refleja claramente un hecho constitutivo de una conexión irregular, que, consecuentemente, acarrea un ajuste en concepto de energía consumida y no pagada (ECNP).

CONSIDERANDO (11): Que el artículo 76 del RSED brinda a la empresa distribuidora los criterios a aplicar para el cálculo del monto de la ECNP, y, en la causa que conoce esta Gerencia General se aprecia la posible aplicación de dos de los criterios a aplicar para dicho cálculo, siendo estos los instituidos en los numerales IV. y V. del Art. 76 del RSED, que se transcriben a continuación:





- IV. Si se identifican conexiones que no estuviesen siendo registradas por el equipo de medición, en un servicio residencial o general de baja tensión, y si el usuario permite el acceso del personal de la empresa distribuidora, se tomará un censo de carga de los aparatos encontrados pudiendo tomar la potencia demandada por cada uno, o si no fuese posible, utilizar los valores de energía en kWh/mes vigentes presentados en el cuadro de potencia y factor de utilización por sector de consumo y por aparato, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada... Cuando no sea posible determinar el período de la irregularidad, se utilizará un período de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el usuario no pudiera comprobar lo contrario.
- V. Si se identifica una conexión irregular o una manipulación de los equipos de medición, en sus accesorios o acometida, no pudiendo aplicar los métodos anteriores, se utilizará la potencia instalada del banco de transformación correspondiente a la conexión y el cuadro vigente de factores de utilización del transformador, aprobado por la CREE, para obtener el valor de la energía consumida y no pagada... Cuando no sea posible determinar el período de la irregularidad, se utilizará un período de hasta veinticuatro (24) meses, cuando el usuario no pudiera comprobar lo contrario.

De la lectura e interpretación de los criterios establecidos para el cálculo del ECNP por el artículo 76 del RSED, resulta claro para la Gerencia General de la ENEE, que la EEH, ante la ausencia de equipo de medición, no podía aplicar el método de cálculo por ECNP establecido en el numeral romano IV. del artículo 76 del RSED (Censo de carga), por lo que el único método aplicable era el instituido en el numeral romano V (Capacidad de transformador).

En cuanto al período que duró la irregularidad, el peticionario ha acreditado con los documentos aportados al expediente, específicamente con las facturas que han sido debidamente validadas ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR), que su última compra de agua fue realizada el 12 de septiembre del 2021, y partiendo de que las compras de agua fueron realizadas de forma diaria en el mes de septiembre del 2021, se concluye que el período de irregularidad inició el 13 de septiembre del 2021, hasta la fecha de la normalización del suministro de energía, que se dio el 18 de octubre del 2021 con la visita del personal técnico de la EEH documentada en el acta N.º 123421 (ver folio 17), por lo que se colige que el período de irregularidad duró un lapso de treinta y seis (36) días.

CONSIDERANDO (12): Que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y que todo acto que





ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad según lo establece el artículo constitucional 321.

CONSIDERANDO (13): Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

CONSIDERANDO (14): Que la Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen Legal N° DL 719-XII-2022** el 21 de diciembre del 2022, mediante la cual concluye que el reclamo se declare parcialmente con lugar, reconsiderando el ajuste de un periodo originalmente calculado de 12 meses a un período de 6 meses, refacturando 37,036 kWh equivalente a un crédito de L.202, 932.06.

El referido dictamen es emitido por un órgano consultivo para sustentar la decisión final que adoptará la Gerencia General de la ENEE en la presente causa. No siendo vinculante el mismo por constituir una mera opinión, tal como lo instaura la jurisprudencia nacional mediante la sentencia del 8 de marzo del 2008 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual consta en el **expediente N.° CP-317-05**, esta Gerencia General opta por apartarse de lo dictaminado luego de ponderar su valor, para lo cual la decisión que se adopta en la presente resolución ha quedado suficiente y debidamente motivada.

CONSIDERANDO (15): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.° 69-2022**, así como de las pruebas documentales aportadas, informes rendidos por la Empresa Energía Honduras (EEH) y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:



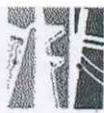


- Que según el Acta N.º 123421 (ver folio 17), donde se registraron los hallazgos encontrados en la visita efectuada por personal técnico de la EEH al inmueble del peticionario el 18 de octubre del 2021, ha quedado demostrado que en el suministro de energía de DICOSA, se encontraron irregularidades, tales como: servicio directo sin facturación, conexión directa no autorizada sin solicitud, tal y como lo establece la EEH en el Oficio CRC-2022-01-4342.
- Que, ante la existencia de las irregularidades citadas, la normativa vigente que regula la relación entre los usuarios y la empresa distribuidora, específicamente el Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución en su artículo 74, establece que procede la aplicación de un ajuste por ECNP con la finalidad de recuperar los valores consumidos y no pagados.
- Finalmente, con las facturas que han sido debidamente validadas ante el Servicio de Administración de Rentas (SAR), el peticionario acreditó que su última compra de agua fue realizada el 12 de septiembre del 2021, y partiendo de que las compras de agua fueron realizadas de forma diaria en el mes de septiembre del 2021, se concluye que el período de irregularidad inició el 13 de septiembre del 2021, hasta la fecha de la normalización del suministro de energía, que se dio el 18 de octubre del 2021 con la visita del personal técnico de la EEH, documentada en el acta N.º 123421 (ver folio 17). Por lo que, el simple cómputo de los días comprendidos entre el día siguiente a la última factura por compra de agua, y el día en que la EEH practicó la visita al inmueble del peticionario, nos refleja un período de irregularidad de treinta y seis (36) días. En consecuencia, procede que se rectifique el ajuste por ECNP aplicado por la EEH al reclamante, que deberá ser aplicado por 36 días, manteniendo el método de cálculo empleado originalmente, es decir, el método por "Capacidad de transformador".

POR TANTO:

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80, 145 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la





Administración Pública; 1, 3, 19-27, 30, 31, 35, 40, 45, 46, 47, 49, 50-58, 60-62, 64, 72, 74, 83, 84, 87-90, 116, y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 47, 73, 74, 75 y 76 del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución, y demás legislación aplicable, y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 69-2022** promovido por la abogada **ELSA REYES QUIÑONEZ**, quien actúa en su condición de apoderada legal de la empresa **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES INMOBILIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA (DICOSA)**, específicamente en cuanto a la aplicación del valor que legalmente corresponde en concepto de ajuste por energía consumida y no pagada (ECNP) cargado en el suministro de energía del reclamante, código de cliente nro. 5174753.

SEGUNDO: Instar a la Empresa Energía Honduras a que calcule y aplique nuevamente el ECNP en el suministro de energía del reclamante con código de cliente nro. 5174753, teniendo como lapso de la irregularidad, treinta y seis (36) días, manteniendo el método de cálculo utilizado (Art. 76 V. RSED – Capacidad de transformador), por ser lo legalmente procedente.

TERCERO: Esta resolución es de ejecución inmediata. **NOTIFÍQUESE.**



ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL
Gerente general de la ENEE



Secretaría
ENEE

ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario general ENEE

Elaborado por:	Rev. y corregido por:	Aprobado por:
Abg. VBarrientos	E.BenjamínV.	Abg. D. Moncada





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° GGENEE-014-VI-2023

GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE). Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023).

VISTO: Para dictar resolución en el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N° 1-2023**, promovido por el abogado **NORMAN OSMAN GARCÍA MADRID**, en representación procesal del señor **JUAN RENO BOADLA FIGUEROA**, y este a su vez en su condición de representante legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES INMOBILIARIA TERRA, S. DE R.L. DE C.V.**; reclamo cuya suma establece: "... **QUE SE CAMBIE DE NOMBRE UNA CUENTA Y SE LIBERE DE TODA RESPONSABILIDAD PASADA, PRESENTE Y FUTURA AL DUEÑO DE UN INMUEBLE, POR EL PAGO DE LOS VALORES DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ADEUDADOS POR UN INQUILINO, POR FALTA DE ACCIÓN DE LA EMPRESA ENERGIA HONDURAS (EEH).- QUE SE CUMPLA LO ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL.- SE EXPRESA RAZONES.- TRÁMITE.- RESOLUCIÓN FAVORABLE.** Esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica emite resolución definitiva en los términos siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

CONSIDERANDO (1): Que la **PRETENSIÓN** de la parte actora consiste en que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), le dé cumplimiento a la sentencia judicial emitida por el Juzgado de Letras de Inquilinato de San Pedro Sula el 18 de febrero del 2019, la cual condena a la señora **Nuvia Audeli Palacios Galo** al pago de la energía consumida en el suministro de energía eléctrica con código de cliente nro. 0927292, y que la ENEE ordene el cambio de nombre del suministro aludido, reflejando a la señora Palacios Galo como su titular.

CONSIDERANDO (2): Que los hechos en que se basa el reclamo administrativo se resumen en lo siguiente:



PRIMERO: El señor **JUAN RENO BOADLA FIGUEROA**, manifiesta que su representada, **INVERSIONES INMOBILIARIA TERRA S. DE R. L. DE C. V.** es propietaria de un bien inmueble ubicado en la Colonia Río de Piedras, 2 calle, 19 avenida, al Suroeste de la Ciudad de San Pedro Sula, Cortes, donde existen varios locales comerciales, en uno de ellos se encuentra instalado un medidor identificado con la clave **0927292**, con ubicación **510-987-026**, a nombre de **MAGDALENA HANDAL MURRA**, mediante el cual se registraban los consumos de uno de los inquilinos de dicho inmueble, conocida como **SALA DE BELLEZA SATISFACTION**; establecimiento que durante mucho tiempo, operó en ese edificio con atrasos en el pago de la renta, y sin pagar energía, todo esto, sin que el personal de EEH, le cortara el servicio de energía eléctrica a pesar de la mora en el pago.

SEGUNDO: Resulta que después de mucho tiempo, el 11 de octubre del 2018, se presentaron al inmueble, cuadrillas de personal técnico de EEH, acompañados de policías y abogados, que procedieron a levantar Acta Notarial, para dejar constancia, de que los valores adeudados en la clave número **0927292**, correspondían al local comercial de **SALA DE BELLEZA SATISFACCIÓN**, cuya propietaria es la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, por lo que procedieron a entregar el respectivo requerimiento de pago y realizar el corte de servicio de energía eléctrica por los saldos adeudados. (ver anexo 1).

TERCERO: Al enterarse del corte de energía y el daño que eso le ocasionaba a su edificio, el 16 de noviembre del 2018, el señor **JUAN RENO BOADLA FIGUEROA**, en representación de **INVERSIONES INMOBILIARIA TERRA S. DE R. L. DE C. V.** dueña del inmueble, se presentó a las oficinas principales de EEH, donde se entrevistó con la señora Maribel Uclés, Oficial de Atención al Cliente encargada de la cuenta, en aquel entonces; a quien le expresó su malestar porque no habían realizado el corte del servicio de energía eléctrica, antes de que los saldos crecieran tanto; sin embargo para su sorpresa la señora Maribel Uclés le dio como respuesta, de manera increíble, **"que el dueño del inmueble era el responsable del pago de la energía consumida"**. Preocupado por la situación, el señor **JUAN RENO BOADLA FIGUEROA**, solicitó que no se le permitiera a su inquilino firmar un compromiso de pago sin su autorización.

Ante esta situación, mi cliente comenzó a buscar solución por la vía administrativa, pues resulta, que por su condición de propietaria del inmueble, **INVERSIONES INMOBILIARIA TERRA S. DE R. L. DE C. V.**, o su representante legal, se encontraban impedidos de solicitar el corte de servicio de energía eléctrica, ya que dicha acción, está prohibida y sancionada con responsabilidad criminal, en los artículos 8, 28 y 33 de la Ley de Inquilinato. Por tal razón, interpuso ante el Juzgado de Letras de Inquilinato de la sección Judicial de San Pedro Sula, Cortes, una Demanda para la Terminación del Contrato de Arrendamiento por Incumplimiento solicitando el desahucio de su Inquilina la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**.



y la respectiva condena a pagar los servicios públicos adeudados. Dicha Demanda quedo registrada con el número **0501-2018-00086**. (Ver anexos 2).

CUARTO: Resulta, que con la colaboración del personal encargado de la cuenta en EEH, la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, logró suscribir un Compromiso De Pago el día 04 de diciembre del año 2018; sin contar con la autorización del dueño del inmueble; quien para esa fecha ya había interpuesto su demanda en los respectivos Tribunales de Justicia.

La firma de este contrato de compromiso de pago, sin la autorización del dueño del inmueble, pero con el consentimiento del acreedor, permitió que la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, novara el crédito, y relevara de su obligación a una de los socios de la empresa dueña del inmueble, cuyo nombre aparece como titular de la cuenta clave **0927292**, con ubicación **510-987-026**, a nombre de **MAGDALENA HANDAL MURRA**, según lo dispuesto en los Artículos **1481, 1482, 1483, 1484, 1485, 1486**, del Código Civil; de tal manera, que al momento de firmar el compromiso de pago, en su condición de consumidora y deudora original, la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, se hace responsable de los valores adeudados. Artículos 1346, 1347, y especialmente el 1348 del Código Civil (Pacta sunt Servanda).

La firma del contrato de pago sin la autorización del propietario del inmueble, también le permite a la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, contestar la demanda, y para intentar evitar el desalojo del inmueble, presenta el nuevo saldo adeudado según el Contrato de Pago Suscrito. Por tal razón, al momento de emitir la sentencia condenatoria, el Juzgado de Letras de Inquilinato, le ordeno el pago de **DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO LEMPIRAS CON ONCE CENTAVOS (L.210, 225.11)**. Aun y cuando, la señora no volvió a realizar ningún pago y sus saldos se incrementaron nuevamente (ver anexo 3).

QUINTO: Enterado de la firma de Compromiso de pago, el señor **JUAN RENO BOADLA FIGUEROA**, en representación de **INVERSIONES INMOBILIARIA TERRA S. DE R. L. DE C. V.**; se persono a las oficinas de EEH para exigir explicaciones, de porque razón, no cortaron el servicio de energía eléctrica al cumplirse los sesenta días de mora, tal como lo establece el Artículo 90 y 91 del Reglamento de Servicio Eléctrico vigente en aquel momento, pues en todos los casos normales, al cumplirse una o más factura en mora, inmediatamente se realiza la acción de corte por parte de EEH; nuevamente, encuentra respuestas evasivas y comienza a ver claras señales de colusión entre la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO** y el personal de EEH, en su entender, considera que existe negligencia de parte de Empresa Energía Honduras.

Por tal razón, el día 07 de enero del 2019, decide interponer una denuncia en el Ministerio Publico por actos irregulares cometidos por empleados de la Empresa Energía Honduras, en la cual hace un breve relato de todo lo ocurrido en dicho caso y el daño ocasionado por el personal de EEH, que permitió que se acumulara la deuda.



permitió la Novación de un Crédito de manera unilateral por parte de EEH, mediante la suscripción de un Compromiso de Pago que carece de autorización por el propietario del inmueble. (Ver anexo 4).

SEXTO: El día 18 de febrero del 2019, el Juzgado de Letras de Inquilinato de San Pedro Sula, Cortes, emitió Sentencia Judicial, mediante la cual, se pronuncia condenando a la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, al desalojo del inmueble por incumplimiento de contrato, al pago los valores adeudados en concepto de renta, al pago de los valores adeudados que ascienden a la cantidad de **DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO LEMPIRAS CON ONCE CENTAVOS (L.210,225.11)**. Por consumo de la energía eléctrica, y el pago de otros servicios públicos. (Ver anexo 5).

SEPTIMO: El día viernes 26 de agosto del 2022, la señora JENNIFER FUENTES en representación de EEH, se comunicó con la secretaria ejecutiva de **INVERSIONES INMOBILIARIA TERRA S. DE R. L. DE C. V.**, amenazando que de no realizar el pago en 48 horas, de los valores adeudados en la cuenta con clave número 0927292, con ubicación **510-987-026**, a nombre de **MAGDALENA HANDAL MURRA**, **los datos personales de la socia propietaria del inmueble serian ingresados a la Central de Riesgos**, Resulta admirable, que durante mucho tiempo, el personal de EEH se coludió con la inquilina del inmueble, para no cortar el servicio de energía eléctrica o realizarle conexiones clandestinas; posteriormente, le permitieron firmar un compromiso de pago y novar el crédito de manera unilateral, sin contar con la autorización del propietario del inmueble; dejando hacer y dejando pasar, todo lo que la inquilina quiso hacer, pasando por el arco del triunfo, los procedimientos del reglamento de servicio eléctrico y las leyes nacionales. Y ahora vienen a extorsionar a la socia propietario del inmueble, con la amenaza de ingresarlo a la Central de Riesgo, desconociendo que existe un compromiso de pago suscrito por una persona natural, que se obligó a pagar los valores adeudados y es a quien deben perseguir y existe además, una Sentencia Judicial firme, la cual condena a la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, al pago de los valores adeudados.

OCTAVO: Para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia Judicial emitida por El Juzgado de Letras de Inquilinato de San Pedro Sula, Cortes, el día 18 de febrero del 2019, mi cliente contrato mis servicios para presentar una solicitud en la Empresa Energía Honduras, para que se cambiara de nombre la cuenta y se liberara a su empresa de la responsabilidad de aparecer como deudor, solicitud que fue presentada el treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), y que nuevamente fue contestada de manera evasiva por EEH, mediante oficio EEH-CJ-2022-01-5893, en la cual reconoce: **1.- ... y tomando en consideración lo establecido en el artículo 15 literal G de la Ley General de Industria Eléctrica, no es procedente requerir de pago al dueño del inmueble, sin embargo, dicha petición deberá ser conocida y resuelta por el ente Administrativo legalmente facultado para dirimir este tipo de peticiones a través del correspondiente reclamo administrativo ante la Secretaría de**





Procedimientos Administrativos de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) con sede en Tegucigalpa, MDC.- 2.- En cuanto a los valores adeudados por consumo de energía eléctrica en la clave 0927292, cuyo pago legalmente corresponde a la inquilina NUVIA AUDELI PALACIOS GALO, se deberán iniciar oportunamente las acciones judiciales que correspondan contra dicha deudora, en virtud de haber incumplido un compromiso de pago suscrito con Empresa Energía Honduras en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). (el subrayado es mío)

Es decir, la Empresa Energía Honduras mediante su oficio EEH-CJ-2022-01-5893, reconoce que la deudora original es la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, sin embargo, no se atreve a cambiar de nombre la cuenta, ignorando una orden judicial; además, no le importa dañar la imagen pública de un tercero, quien aparece en los registros de EEH como deudor, y por si fuera poco, se atreve a amenazar a los dueños del inmueble con ingresarlos a la central de riesgos, pudiendo ocasionar así, graves daños y perjuicios.

NOVENO: Mi cliente rechaza cualquier pretensión de cobro por los valores adeudados por la señora **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, pues en su momento, hizo las gestiones en EEH para que le cobraran esos saldos a ella, y advierte, de manera enérgica, que procederá judicialmente contra EEH y el empleado responsable, por los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar, si ingresan a la Central de Riesgos el nombre de la señora **MAGDALENA HANDAL MURRA, de JUAN RENO BOADLA FIGUEROA**, en representación de, **INVERSIONES INMOBILIARIA TERRA S. DE R. L. DE C. V.**

Que es necesario que EEH asuma la cuota de responsabilidad que le corresponde por el mal accionar de sus empleados, y que se cambie de nombre inmediatamente la **0927292**, con ubicación **510-987-026**, y se ponga a nombre de **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO**, para que puedan iniciar las acciones judiciales de cobro y se libere a mis representados de toda responsabilidad presente y futura de los valores adeudados.

CONSIDERANDO (3): Que en virtud de que los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares; una vez verificado que el escrito de reclamo reunía los requisitos establecidos en la citada Ley, se procedió a su admisión mediante providencia emitida por la Secretaría General de la ENEE el 30 de enero del 2023 (F. 39), mediante la cual, aparte de su admisión, solicitó a la Empresa Energía Honduras EEH y a la Gerencia de Distribución de la ENEE acerca de los hechos narrados por el interesado.





Cuarto: En relación con el cuarto punto, Empresa Energía Honduras, en cumplimiento al decreto de amnistía vigente para ese periodo, atendió la solicitud presentada por la Sra. Nuvia Audeli Palacios Galo, quien entregó como documentación requerida para aplicar al beneficio del Decreto 129-2017, el contrato de arrendamiento, documento que le faculta para realizar gestiones en relación con el suministro de energía, ya que era la usuaria de este en ese momento. La documentación soporte correspondiente a dicha transacción está la PQR 4927666 - Apego al Decreto de Exoneración.

Empresa Energía Honduras desconoce documento de Demanda citado en el reclamo administrativo.

Así mismo es importante mencionar que los contratos de pago que suscriben los inquilinos con la ED por consumo de energía, para los efectos jurídicos consisten en que esa persona natural o jurídica arrendataria se convierte en un deudor solidario, no en un deudor exclusivo (a menos que tramite cambio de nombre, solo así ese solidario se convertiría en deudor único ante la compañía de energía).

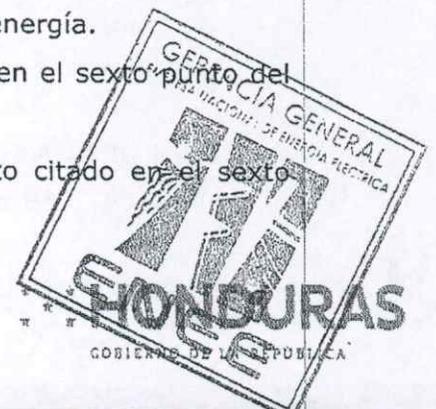
En la Ley General de la Industria Eléctrica en el Artículo 15 Inciso G, se establece lo siguiente: Las empresas distribuidoras deberán suministrar la acometida y el medidor requeridos para dar servicio a cada uno de sus usuarios y celebrar con cada uno de ellos un contrato de suministro que establecerá las obligaciones y derechos de las partes. La obligación de pago corresponde a la persona signataria del contrato de suministro; la empresa distribuidora no podrá requerir por saldos pendientes al propietario del inmueble, salvo que éste sea el signatario del contrato de suministro y en el Artículo 1 Inciso C numeral XV de la Ley General de la Industria Eléctrica se define que Usuario o consumidores la persona natural o jurídica titular de un contrato de suministro de energía eléctrica.

El Artículo 32 de la Ley de la Industria Eléctrica, en su último párrafo establece "La obligación de pago corresponde al signatario del contrato de suministro; la Empresa Distribuidora no podrá requerir por saldos pendientes al propietario del inmueble, salvo que éste sea el signatario del contrato de suministro.", para el presente caso el suministro desde su creación ha estado a nombre de la Sra. HANDAL MURRA MAGDALENA con número de identidad 0501195103311.

Quinto: Posterior al acuerdo de pago realizado en fecha 04 de diciembre del año 2018, se registraron los pagos de las facturas de consumo de energía eléctrica de los meses de diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019. Para el año 2019 se realizaron 2 cortes del servicio de energía ante el incumplimiento de pago (Orden de servicio # 6008176 y 6358409). Lo que desestima la observación del reclamo donde indica que no se realizó corte del servicio de energía.

Empresa Energía Honduras desconoce el documento citado en el sexto punto del escrito.

Sexto: Empresa Energía Honduras desconoce el documento citado en el sexto punto del escrito.



Séptimo: La Lic. Jenifer Fuentes, ejecutiva de cuenta a cargo del suministro, en fecha 26 de agosto de 2022, realizo llamada de seguimiento al cliente, la cual está registrada bajo la gestión #14419080, en la misma se describe lo informado por el cliente y lo indicado por la ejecutiva. El personal de EEH no realiza "amenazas" a los clientes; las gestiones se limitan a informar de la deuda y requerir del cliente el pago de la misma.

Octavo: El 30 de junio de 2022 no hay registro alguno o petición por parte del cliente.

- Es responsabilidad del signatario del contrato notificar cualquier cambio en el usuario del suministro de energía y no de la Empresa Distribuidora como se hace mención en el escrito.

Así mismo el reglamento de Distribución CREE-028 establece en su art. 10 Artículo

Actualización de información: El Usuario deberá informar a la Empresa Distribuidora cuando existan cambios en la información de identificación del Usuario o en los datos de contacto iniciales presentados al momento de solicitar el servicio o cuando así lo requiera la Empresa Distribuidora. El Usuario dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días para notificar dichos cambios.

- Para atender una solicitud de cambio de nombre, la cuenta debe estar al día.
- Como se mencionó anteriormente, "La obligación de pago corresponde a la persona signataria del contrato de suministro", las acciones de cobro de Empresa Energía Honduras están basadas en ley.
- El contrato de pago suscrito por el Inquilino, lo convierte en un deudor solidario, no en un deudor exclusivo (a menos que tramite cambio de nombre, solo así ese solidario se convertiría en deudor único ante la compañía de energía).

Con base en lo anterior, se confirma que el registro en el sistema comercial como titular y signataria de la cuenta es la señora HANDAL MURRA MAGDALENA:

Nis Rad:

Clave Primaria: 927292

I

Nis Rad:	3927292	Clave:	927292
Nombre Abonado:	HANDAL MURRA MAGDALENA	Tarifa:	201 BT COMERCIAL MONOFASICO
Doc. Identificación:	0501195103311	Cedula	
Departamento:	5-CORTES	Municipio:	63-SAN PEDRO SULA
Aldea:	986-SAN PEDRO SULA	Localidad:	15035 BO. RIO PIEDRAS
Dirección:	B. RIO DE PIEDRAS 2CLL 19AVE C10		

Adicional a los puntos antes citados, es importante mencionar que en fecha 24 de julio de 2019 el Sr. JUAN RENO BOADLA FIGUEROA, manifiesta su intención de



acogerse a la amnistía vigente en ese momento y sobre la deuda del suministro 927292. Lo que evidencia el conocimiento y aceptación de la deuda de este suministro.

Así mismo el 17 de julio del 2019, a petición del Sr. JUAN RENO BOADLA FIGUEROA, se realizó una revisión al suministro por parte de la cuadrilla de Empresa Energía Honduras con número de acta 78168 donde se encontró que la acometida estaba conectada de forma directa, sin pasar por el equipo de medición a la red pública de distribución, se procedió a realizar el corte de dicha acometida. En las imágenes se puede observar que el salón de belleza ya no se encontraba operando en el predio (anexo1).

Por lo expresado anteriormente, no procede la reclamación y le corresponde al signatario del contrato el pago de la deuda acumulada a la fecha.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

CONSIDERANDO (5): Que la valoración de los medios prueba por la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) se realiza de forma individual para cada una de las pruebas que guardan relación con el fondo del asunto en conocimiento, en relación con los hechos controvertidos y su pretensión probatoria, sin perjuicio de la valoración conjunta de toda la prueba admitida y evacuada y del derecho aplicable a la presente causa:

MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES PÚBLICOS:

- **Acta Notarial de fecha 11 de octubre del año 2018** (F. 8-9), con la que se evidencia que se hizo entrega del requerimiento de pago al encargado del salón de belleza SATISFACTION, propiedad de la señora Nuvia Audeli Palacios Galo, correspondiente a la clave No. 927292 a nombre del cliente MAGDALENA HANDAL MURRA, ubicación 510987026, por un valor de L. 400.999.90 correspondiente al consumo de energía eléctrica.
- **Presentación de demanda ante el Juzgado de Letras Inquilinato de la Sección Judicial de San Pedro Sula**, en fecha 16 de noviembre del 2018 (F. 10), con la que se evidencia que existe demanda para la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del mismo, registrada en el Juzgado de Letras de



Inquilinato de la Sección Judicial de San Pedro Sula bajo expediente nro. 0501-2018-00086-LID.

- **Sentencia judicial emitida por el Juzgado de Letras de Inquilinato de San Pedro Sula** de fecha 18 de febrero del 2019, (F.11-15), con la que se evidencia que la señora Nuvia Audeli Palacios Galo, fue condenada al pago de doscientos mil ciento setenta y cinco lempiras (L 200,175.00) en concepto de tres (3) meses de arrendamiento, y al pago de doscientos diez mil doscientos veinticinco lempiras con once centavos (L. 210,255.11), en concepto de cargos generados por consumo de energía eléctrica.
- **Contrato de compromiso de pago Amnistía DEC 129-2017 – Contrato No. EEH-DC-AP-2018-151** (F. 16-17), con el que se evidencia que Nuvia Audeli Palacios Galo, en representación de Satisfaction, celebró compromiso de pago con la EEH por un valor de doscientos treinta y ocho mil ciento veintiséis lempiras con siete centavos (L 238,126.07), por los valores adeudados producto de los consumos generados en el suministro de energía eléctrica con código de cliente nro. 927292.
- **Pagaré sin protesto** de fecha 04 de diciembre del 2018 (F. 21), evidencia que la señora Nuvia Audeli Palacios Galo, declara que debe y pagará incondicionalmente a la ENEE, la cantidad de doscientos quince mil ciento veintiséis mil lempiras con 07/100 (L. 215,126.07), en concepto de compromiso de pago No. EEH-DC-AP-2018-003.
- **Acta especial de compromiso de pago** de fecha 04 de diciembre del 2018 (F. 22), con la que se evidencia que la señora Nuvia Audeli Palacios Galo suscribió acta especial de compromiso de pago, responsabilizándose solidariamente por los consumos de energía eléctrica adeudados a la clave 927292.
- **Solicitud para beneficio de amnistía del decreto 129-2017** de fecha 04 de diciembre del 2018 (F. 23), evidencia que la señora Nuvia Audeli Palacios Galo presentó solicitud para apegarse a la amnistía establecidas en el decreto respecto a la deuda por concepto de energía eléctrica con la ENEE.



- **Denuncia interpuesta ante el Ministerio Público en fecha 07 de enero del año 2019** (F. 18), con la que se evidencia que el señor Juan Reno Boadla Figueroa presentó denuncia formal por presuntos actos irregulares cometidos por empleados de EEH.
- **Oficio EEH-CJ-2022-01-5893** de fecha 03 de octubre del año 2022 (F. 20), evidencia respuesta por parte de EEH a solicitud de fecha 30 de agosto del año 2022.
- **Acta de corte y reconexión nro. 718151** (F. 24), con la que se evidencia la suspensión del servicio de energía eléctrica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERANDO (6): Que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el principio de legalidad postula que cualquier acto de la autoridad pública mediante el cual se limiten las esferas jurídicas de los particulares, debe estar basado en ley. Este principio supone la sumisión de la Administración Pública a la Ley, logrando el máximo respeto de los derechos fundamentales, la satisfacción de los intereses individuales y una adecuada justicia social, por lo que la finalidad de la instancia administrativa es el acatamiento del principio de legalidad en cada uno de los actos administrativos que emite la Administración Pública.

CONSIDERANDO (7): Que el Decreto Legislativo N.º 46-2022 publicado en el diario oficial La Gaceta, N.º 35,924 el 16 de mayo del 2022, contentivo de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, establece lo siguiente en su Artículo 1: "**Energía eléctrica. Bien público de seguridad nacional.** El Estado de Honduras declara el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social. Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el territorio nacional de la República de Honduras se realizarán bajo los principios de integralidad y justicia participativa, social y ambiental" [SIC].





CONSIDERANDO (8): Que el Decreto Legislativo nro. 404-2013 contentivo de la Ley General de Industria Eléctrica establece en su primer artículo (Reformado mediante Decreto Legislativo nro. 46-2022) que dicha Ley tiene por objeto regular: **A. I.** Las actividades de generación, transmisión, distribución en el territorio de la República de Honduras; **II..., III..., B..., C..., D..., E.** Son objetivos específicos de la Ley: a)...; b)...; c)...; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera, salvo los pequeños consumidores residenciales que podrán recibir un tratamiento preferencial; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g...; h)..." Con base en el artículo citado, resulta importante que esta Gerencia General de la ENEE aprecie y valore en su conjunto todos los elementos probatorios aportados y contenidos en el expediente, a fin de resolver de la forma más justa y ceñida a legalidad, determinando la procedencia de lo peticionado en el presente reclamo administrativo.

CONSIDERANDO (9): Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 35,147 el 13 de enero del 2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en las relaciones entre la Empresa Distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

CONSIDERANDO (10): Que el Juzgado de Letras de Inquilinato de la Sección Judicial de San Pedro Sula, en fecha 18 de febrero del 2019, dictó sentencia declarando con lugar la demanda de desahucio por mora en el pago de la renta y mora en el pago del servicio de energía eléctrica registrada bajo el número 0501-2018-00086, y presentada por el abogado Francisco Rafael Zepeda Guzmán, actuando como apoderado judicial de la sociedad mercantil **Inversiones Inmobiliarias Terra, S. de R.L. de C.V.**, representada por **Juan Reno Boadla Figueroa**, mediante la cual se





condenó a la señora **Nuvia Audeli Palacios Galo**, tanto en su condición personal como representante legal de la sociedad Satisfaction Salón, S. DE R.L., al pago de doscientos mil ciento setenta y cinco lempiras (L. 200,175.00) en concepto de tres (3) meses de arrendamiento, y al pago de doscientos diez mil doscientos veinticinco lempiras con once centavos (L. 210,255.11), en concepto de cargos generados por consumo de energía eléctrica.

Es importante destacar que la sentencia aludida, según corre agregada al expediente, no ha adquirido carácter de firme, ya que contra la misma procedía la interposición del recurso de apelación, y desconocemos si fue objeto de recurso o si adquirió firmeza. No obstante, pese a lo señalado anteriormente, el Juzgado de Letras de Inquilinato de la Sección Judicial de San Pedro Sula, resolvió declarar con lugar la demanda a favor de Inversiones Inmobiliarias Terra, S. de R.L. de C.V., representada por el señor Juan Reno Boadla Figueroa, con base en lo cual, lo procedente es que su apoderado legal exija el cumplimiento de lo resuelto, ejecutando la sentencia aludida, contra la señora Nuvia Audeli Palacios Galo.

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 15 literal G) de la Ley General de la Industria Eléctrica establece que: «**La obligación de pago corresponde a la persona signataria del contrato de suministro; la empresa distribuidora no podrá requerir por saldos pendientes al propietario del inmueble, salvo que éste sea el signatario del contrato de suministro**».

El artículo citado refleja que, en condiciones normales, Magdalena Handal Murra, en su condición de signataria del contrato de suministro en el servicio con código de cliente nro. 927292, sería la obligada al pago de los consumos que se originen en el suministro aludido.

CONSIDERANDO (12): Que el Acuerdo CREE-028, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 35,147 el 13 de enero del 2020, contentivo del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución (RSED), tiene por objeto regular las condiciones para la prestación del servicio público de electricidad dentro del territorio de la República de Honduras, con especial énfasis en



las relaciones entre la empresa distribuidora y los usuarios o terceros que tengan alguna vinculación con los sistemas de distribución eléctrica.

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 12 del RSED establece expresamente que es **obligación del usuario el pago del suministro** según los términos contratados y según la tarifa vigente aprobada por la CREE. Al tenor de lo anterior, se colige que los titulares de los contratos de suministros de energía eléctrica son los obligados al pago de los valores originados por los consumos de energía.

CONSIDERANDO (14): Que, pese a lo manifestado en el considerando que antecede, el artículo 10 del RSED establece claramente la obligación que tienen los titulares de los servicios de energía eléctrica de informar a la empresa distribuidora cuando existan cambios en la información de identificación de los usuarios. En la causa que nos ocupa, el reclamante ha dejado claro que el local donde operaba Satisfaction Salon, este propiedad de la señora Nuvia Audeli Palacios Galo, también signataria del contrato de arrendamiento con el representante legal de Inversiones Inmobiliaria Terra, S. de R.L. de C.V., contaba con un suministro de energía eléctrica a nombre de **MAGDALENA HANDAL MURRA**, lo que refleja que, el peticionario, a sabiendas de que el suministro de energía no estaba a su nombre, dio en arrendamiento el local y jamás acudió a normalizar dicha situación a través de la actualización de información ante la empresa distribuidora, lo que demuestra una omisión deliberada en aras de eludir una responsabilidad que ahora puede representarle un perjuicio económico para la ENEE. El peticionario contó con treinta (30) días para informar a la empresa distribuidora acerca del contrato de arrendamiento con la señora Palacios Galo, a fin de que la EEH procediera a realizar el cambio en la designación del titular de suministro.

CONSIDERANDO (15): Que el Código Civil establece en su artículo 1361 lo siguiente: *"La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula"*.

El artículo citado refleja congruencia con lo manifestado en el CONSIDERANDO que antecede, por advertirse de parte del reclamante, la intención de eludir la obligación de notificar del cambio de titular en el suministro de energía eléctrica a la empresa distribuidora, con base en lo



cual, la responsabilidad de pago es exigible al reclamante por la acción de omitir su responsabilidad.

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 102 del Reglamento de Servicio Eléctrico. **Sobre los Convenios de Pagos**, establece que se estima libre el pacto de convenios de pago entre deudores y la Empresa Distribuidora a negociación directa entre las partes, la cual no podrá estar fuera de la política de recuperación de mora...

Con base en lo establecido en el artículo precedente, es claro que la suscripción de un convenio de pago es libre, es decir, que no solo los titulares de los suministros de energía ostentan la capacidad para acudir a la empresa distribuidora a suscribirlos, sino, que tiene la facultad de hacerlo cualquier persona que tenga interés en ello.

CONSIDERANDO (17): Que la Administración Pública tiene por objeto fortalecer el Estado de Derecho para asegurar una sociedad política, económica y socialmente justa; que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre como persona humana dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa, participativa y el bien común; con arreglo a los principios de descentralización, eficacia, eficiencia, probidad, solidaridad, subsidiariedad, transparencia y participación ciudadana (Artículo 5 de la Ley General de la Administración Pública).

CONSIDERANDO (18): Que la Dirección Legal de la ENEE emitió **Dictamen Legal DL-ENEE-142-IV-2023** el diecinueve (19) de abril del 2023, mediante el cual concluye que es procedente que la Gerencia General de la ENEE emita una resolución mediante la cual declare sin lugar el reclamo administrativo, con base en los argumentos legales esgrimidos en dicho dictamen legal.

CONSIDERANDO (19): Que del estudio y análisis en su conjunto del **Expediente N.º 1-2023**, así como de las pruebas documentales aportadas y los argumentos esgrimidos anteriormente, es claro y evidente para esta Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica lo siguiente:

- Que el señor **JUAN RENO BOADLA FIGUEROA** es el representante legal de la sociedad mercantil denominada **INVERSIONES INMOBILIARIAS TERRA, S. DE R.L. DE C.V.**, propietaria de un



inmueble donde existen varios locales comerciales, entre ellos, el local que cuenta con suministro de energía eléctrica con **código de cliente nro. 927292** a nombre de **MAGDALENA HANDAL MURRA**.

- Que el Juzgado de Letras de Inquilinato de la Sección Judicial de San Pedro Sula, dictó sentencia el 18 de febrero del 2019, (F.11-15), a través de la cual condenó a **NUVIA AUDELI PALACIOS GALO** al pago de doscientos mil ciento setenta y cinco lempiras (L 200,175.00) en concepto de tres (3) meses de arrendamiento, y al pago de doscientos diez mil doscientos veinticinco lempiras con once centavos (L. 210,225.11), en concepto de cargos generados por consumo de energía eléctrica. Dicha sentencia fue dictada en ocasión de la demanda para la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento, promovida por el apoderado judicial del demandante, el señor **JUAN RENO BOADLA FIGUEROA**, con base en lo cual, es este quien debe procurar que se ejecute lo resuelto por esa sede judicial.
- Que, pese a lo establecido en el artículo 15 literal G) de la Ley General de la Industria Eléctrica en cuanto a que la obligación de pago corresponde a la persona signataria del contrato, el Código Civil establece en su artículo 1361 que la responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones, situación que resulta aplicable por advertirse que el reclamante omitió deliberadamente el mandato instaurado en el artículo 10 del Reglamento del Servicio Eléctrico de Distribución, que ordena a los usuarios a informar a la empresa distribuidora cuando existan cambios en la identificación de los usuarios. En la presente causa, ha quedado claramente demostrado que el reclamante, a sabiendas de que el suministro de energía no estaba a su nombre, dio en arrendamiento el local y jamás acudió a informar al respecto a la empresa distribuidora, lo que lo hace incurrir en responsabilidad por dicha omisión. Al tenor de lo anterior, el peticionario, a partir de la celebración del contrato de arrendamiento, contó con el plazo de treinta (30) días para notificar a la empresa distribuidora (EEH) del cambio de usuario en el suministro de energía, para que se modificara la designación del titular del servicio en la cuenta con código de cliente 927292, y, ante dicha omisión, atribuible al





petionario, se estima que la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de pago de los valores adeudados en el suministro aludido, es exigible al reclamante.

POR TANTO:

La Gerencia General de la **ENEE**, en el ejercicio de sus facultades y en aplicación de los artículos: 80 y 321 de la Constitución de la República; 1, 5, 7, 8, 48, 51, 53, 54, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 5, 19-27, 30, 31, 35, 40, 45, 46, 47, 49, 50-58, 60-62, 64, 72, 74, 83, 84, 87-90, 116 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 15 literal G de la Ley General de la Industria Eléctrica; 1, 10, 12 y 102 del Reglamento de Servicio Eléctrico de Distribución; 1363 del Código Civil; y demás legislación aplicable, y documentación de respaldo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR el reclamo administrativo contenido en el **Expediente N.º 01-2023**, promovido por el abogado **NORMAN OSMAN GARCIA MADRID**, quien actúa en representación del señor **JUAN RENO BOADLA FIGUEROA**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIA TERRA S. DE R.L. DE C.V.**

SEGUNDO: Una vez firme la presente resolución, que la Secretaría General emita certificación íntegra y que sea remitida a la Empresa Energía Honduras (EEH) para su conocimiento y ejecución. **NOTIFÍQUESE.**



ING. ERICK MEDARDO TEJADA CARBAJAL
Gerente general de la ENEE

Secretaría General- ENEE



ABG. DARWIN M. MONCADA PONCE
Secretario general ENEE

Elaboró:	Revisó:	Aprobó:
Abg. Yolibeth H.	Benjamín V.	Abg. D. Moncada

